

Pérdida total: 100.000 pesetas.

Pérdida parcial, a juicio del Capitán una vez oído al interesado, y en ningún caso se superarán las 100.000 pesetas.

En el caso de que la Empresa abone indemnización por el concepto de vestuario o se faciliten uniformes, se deducirá la indemnización en un 20 por 100.

En el caso de fallecimiento del tripulante, esta cantidad le será abonada a sus herederos legalmente reconocidos.

Art. 37. *Natalidad y matrimonio.*—El tripulante con una antigüedad no menor de dos años de servicio a la Empresa, percibirá 21.000 pesetas por el nacimiento de cada hijo. Será requisito formal para el abono indicado, la presentación del Libro de Familia.

El tripulante con una antigüedad no menor de dos años de servicio a la Empresa, percibirá con carácter de gratificación 23.100 pesetas por contraer matrimonio. Siendo imprescindible para su cobro los mismos requisitos que en el apartado anterior.

Art. 38. *Préstamos.*—Se concederá hasta un máximo de cuatro mensualidades de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante en su artículo 225.

Art. 39. *Seguro de accidentes.*—Aparte del Seguro obligatorio de accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes un Seguro de accidentes, cubriendo los riesgos de muerte e invalidez absoluta en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

Por muerte: 5.000.000 de pesetas.

Por invalidez total y absoluta: 8.000.000 de pesetas.

Los riesgos cubiertos por estas pólizas, se entienden únicamente durante el tiempo de enrole a bordo.

Art. 45. *Ropa de trabajo y servicio de lavandería.*—La ropa de trabajo será abonada por la Empresa en nómina, ateniéndose a las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, abonando la cantidad de 5.317 pesetas mensuales en los períodos de embarque.

Independientemente, la Empresa proveerá al buque de dos lavadoras para el lavado de los efectos personales de los tripulantes y dos planchas.

Art. 46. *Alumnos.*—Los alumnos de cualquier especialidad percibirán, con independencia de la ayuda familiar a que tuvieran derecho, durante el tiempo que estén embarcados, una gratificación mensual de 41.744 pesetas, en las que se encuentran incluidos todos los conceptos retributivos.

Si el alumno en prácticas supera el período de seis meses en vinculación al buque ininterrumpido, percibirá una gratificación equivalente a la mensual.

Tabla salario profesional, ejercicio 1993

Categorías	Pesetas
Capitán	222.016
Primer Oficial	206.574
Segundo Oficial	192.596
Oficial Radio	192.596
Contramaestre	121.081
Marinero	109.613
Mozo	103.916
Jefe de Máquinas	218.250
Primer Maquinista	206.574
Segundo Maquinista	192.596
Caldereteiro	121.081
Engrasador	109.613
Cocinero	121.081
Camarero	109.613

Tabla de antigüedad, ejercicio 1993

Categorías	Pesetas
Capitán	11.101
Primer Oficial	10.329
Segundo Oficial	9.630
Oficial Radio	9.630
Contramaestre	6.054
Marinero	5.481
Mozo	5.196
Jefe de Máquinas	9.667

Categorías	Pesetas
Primer Maquinista	10.329
Segundo Maquinista	9.630
Caldereteiro	6.054
Engrasador	5.481
Cocinero	6.054
Camarero	5.481

Tabla de horas extras, ejercicio 1993

Categorías	Pesetas
Capitán	—
Primer Oficial	90
Segundo Oficial	72
Oficial Radio	72
Contramaestre	69
Marinero	66
Mozo	58
Jefe de Máquinas	—
Primer Maquinista	90
Segundo Maquinista	72
Caldereteiro	69
Engrasador	66
Cocinero	69
Camarero	66

Valor hora extraordinaria, ejercicio 1993 en base a 1.826 horas anuales

Categorías	Pesetas	Primer trimestre — Pesetas	Segundo trimestre — Pesetas
Capitán	—	—	—
Primer Oficial	653	686	720
Segundo Oficial	576	605	635
Oficial Radio	576	605	635
Contramaestre	448	470	493
Marinero	421	442	464
Mozo	385	404	424
Jefe de Máquinas	—	—	—
Primer Maquinista	653	686	720
Segundo Maquinista	576	605	635
Caldereteiro	448	470	493
Engrasador	421	442	464
Cocinero	448	470	493
Camarero	421	442	464

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22947 ORDEN de 9 de septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria.

Con fecha 20 de mayo de 1993 y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, se firmó el Convenio sobre régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria. A fin de dar efectividad al referido acuerdo procede la publicación del mismo.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Justicia, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se acuerda la publicación del texto del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la

religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria, celebrado el día 20 de mayo de 1993, que figura como anexo de la presente Orden.

Madrid, 9 de septiembre de 1993.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Educación y Ciencia.

ANEXO

Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria

PREÁMBULO

En el marco de la Constitución, de conformidad con la disposición adicional segunda de la LOGSE y lo dispuesto en el artículo 7.º del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre el Estado español y la Santa Sede, el presente Convenio tiene por objeto determinar el régimen económico de las personas que para cada año escolar sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario Diocesano proponga para enseñar religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria y, transitoriamente, en los Centros públicos de Educación General Básica, mientras esta enseñanza subsista.

A tal fin, los Ministros de Educación y Ciencia y de Justicia, en representación del Gobierno, y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, firman el siguiente Convenio:

Cláusulas

Primera.—El contenido del presente Convenio es de aplicación a aquellas personas que, no siendo personal docente de la Administración, cada año escolar sean propuestas por el Ordinario del lugar y designadas por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos en que se imparta Educación Primaria por aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en los Centros públicos de Educación General Básica, mientras ésta subsista.

Segunda.—El Estado asume la financiación de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación General Básica y de Educación Primaria. Las Diócesis prestarán su colaboración en orden a hacer efectiva esta financiación por el Estado. A tal fin, la Administración Pública transferirá mensualmente a la Conferencia Episcopal las cantidades globales correspondientes al coste íntegro de la actividad prestada por las personas propuestas por el Ordinario del lugar y designadas por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica.

Tercera.—A estos efectos, el importe económico por cada hora de religión tendrá el mismo valor que la retribución real por hora de clase de cualquier materia impartida por un Profesor interino del mismo nivel.

Cuarta.—Habida cuenta del carácter específico de la actividad prestada por las personas que imparten la enseñanza religiosa, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para su inclusión en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, siempre que no estuvieran o debieran estar ya afiliados a la Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes.

Quinta.—La equiparación económica a la retribución por hora de clase impartida por los Profesores interinos del nivel correspondiente deberá alcanzarse en cinco ejercicios presupuestarios.

Los incrementos precisos para ello se realizarán a partir de 1994, fijándose las cantidades correspondientes en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en las siguientes proporciones:

Año 1994: 20 por 100.

Año 1995: 25 por 100.

Año 1996: 25 por 100.

Año 1997: 20 por 100.

Año 1998: 10 por 100.

Sexta.—En aplicación y seguimiento del presente Convenio se constituirá una Comisión Paritaria, integrada por representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Conferencia Episcopal, que se reunirá siempre que lo solicite alguna de las partes.

Séptima.—Ambas partes se comprometen a tomar las medidas que les corresponda para que el presente Convenio pueda tener aplicación desde el 1 de enero posterior a su firma.

Octava.—El presente Convenio será susceptible de revisión a iniciativa de cualquiera de las partes, previa notificación con seis meses de antelación.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se imparta en Centros públicos de Educación Primaria, serán de aplicación los términos de este Convenio para el personal de referencia.

Madrid, 20 de mayo de 1993.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

22948 ORDEN de 9 de septiembre de 1993 por la que se delegan atribuciones en los titulares de los órganos superiores y Centros directivos del Ministerio de Comercio y Turismo.

El Real Decreto 1289/1993, de 30 de julio, establece la nueva estructura orgánica del Ministerio de Comercio y Turismo.

La conveniencia de dotar de la máxima agilidad la gestión de los servicios a cargo de este Ministerio aconseja llegar a cabo la presente delegación de atribuciones. En su virtud y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Secretario general de Turismo la resolución de los expedientes y asuntos propios de los Centros directivos que dependen de dicha Secretaría General y cuya decisión esté atribuida al Ministro de Comercio y Turismo por el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo establecido en el apartado sexto de esta disposición y con las excepciones siguientes:

- Los expedientes que den lugar a la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos o cualquier modificación de los consignados en los Presupuestos Generales del Estado.
- Las atribuciones que expresamente se deleguen en el Subsecretario de Comercio y Turismo y en los Directores generales del Departamento.

Segundo.—Quedan delegadas en el Subsecretario de Comercio y Turismo las atribuciones que se enumeran a continuación en tanto que no correspondan al Secretario de Estado de Comercio, en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera, I, del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados tercero y siguientes de esta disposición.

- Las mencionadas en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.
- La autorización de las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 69 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.
- Las contenidas en el artículo 9 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal.
- La autorización y disposición de los gastos, la liquidación de las obligaciones e interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a los créditos consignados en el Presupuesto del Departamento por gastos en bienes corrientes y servicios.
- La autorización y disposición de los gastos, la liquidación de las obligaciones, e interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes al resto de los créditos incluidos en los programas propios del Departamento cuando no hubieran sido objeto de delegación expresa en los titulares de otros órganos superiores y Centros directivos.
- Las facultades de contratación referidas al titular del Departamento en la legislación del contrato del Estado y Patrimonio del Estado.
- La autorización para el ejercicio de acciones de cualquier naturaleza en materias que sean competencia del Departamento, así como la autorización para la defensa ante la jurisdicción penal de funcionarios públicos del Ministerio en los supuestos en los que proceda.
- La aprobación de los expedientes de pago de costas cuando el Estado fuera condenado a las mismas en los procesos en que intervenga.
- La facultad de disponer el cumplimiento de las sentencias dictadas en los recursos contencioso-administrativos que afecten al Departamento.
- Todas las atribuciones que conciernen al régimen interno y gestión de los servicios generales, así como la resolución de los expedientes y asuntos propios de la competencia de los Centros directivos que dependen